

JURISPRUDENCIA

PUBLICIDAD DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN UNA LEY PENAL EN BLANCO

Juicio Mario Rojas Silva y Francisco Saravia, por infracción a la Ley N° 15.192.

Este fallo parte de la base de que la Ley 15.192 contiene una norma penal en blanco, materia que había sido ampliamente debatida en el Instituto de Ciencias Penales y aún en la prensa.

El problema que dilucida es el de la publicidad de las reglas administrativas que integran una ley penal. El Banco Central tomó la decisión a que se refiere la sentencia y la comunicó a las autoridades y bancos mediante circulares. Como no existe una ley que establezca la necesidad de la publicación para que las normas administrativas tengan vigencia, el tribunal se vio precisado a recurrir a diversos elementos jurídicos, y el valor de la sentencia consiste, precisamente, en el aprovechamiento de esos diversos factores para convencer de que es jurídicamente obligatorio un requisito que no está en la Ley. Para este efecto, tomó en consideración la naturaleza jurídica de los acuerdos del Banco Central y la forma cómo ellos pueden interferir, limitando la libertad contractual y convirtiendo en ilícitos actos que sin ellos no lo son, el objeto de la publicidad de la ley y de los decretos, las disposiciones relativas a la publicidad de ciertas normas, y la necesidad de los tribunales de no dar aplicación sino a reglas que tengan la garantía de la autenticidad.

En el fondo, el tribunal no hizo sino aplicar el principio de la publicidad de las normas, que resulta ser una garantía preciosa para todos los ciudadanos, reconstituyéndolo mediante la utilización de diversos factores positivos y doctrinarios.

Santiago, veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que Mario Rojas Silva y Francisco Saravia han apelado de la resolución del Juez que los somete a proceso como au-

tores del delito previsto en el Art. 3º de la Ley 15.192, que establece: "las personas naturales y representantes legales de personas jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile en relación con las operaciones de cambios internacionales, serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo y una multa equivalente a cinco veces el monto de la operación". En la denuncia se relaciona este artículo con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central en su sesión N° 198, publicado mediante la circular N° 291, de 8 de Mayo último, y cuyo tenor es el siguiente: "En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 15.192, el Comité Ejecutivo declara que, a contar de esta fecha, queda reservada exclusivamente al Banco Central de Chile la facultad de comprar vender, transar o transferir, a cualquier título, oro amonedado o en barra, como asimismo cualquier documento que dé constancia de la transferencia del oro. En consecuencia, toda operación que se realice en contravención con lo anteriormente expresado, queda prohibida y caerá bajo la sanción penal establecida en el artículo 3º de la Ley mencionada".

2º) Que el artículo 3º de la Ley 15.192 contiene una ley penal en blanco, cuyo complemento es función de una autoridad diversa del Poder Legislativo, el Banco Central, el cual, al establecer la prohibición cuya transgresión se castiga, genera en parte la norma que crea el tipo delictual concreto y constituye en antijurídicos actos que sin ella serían naturalmente permitidos.

3º) Que los acuerdos del Banco Central (o de su Comité Ejecutivo) son actos de administración emanados de un Ente Autónomo que tiene una potestad reglamentaria especial, porque el Legislador le ha facultado para dictar

reglas de aplicación general en relación con ciertas materias (Ley Orgánica del Banco Central, Texto Refundido de las Leyes de Comercio de Exportación e Importación y Operación de Cambio) .

4º) Que, en cuanto estas normas sean integrantes de la Ley Penal, no pueden tener la eficacia inmediata propia de los actos administrativos sin que previamente se cumpla la exigencia de la publicidad que rige respecto de toda Ley (artículo 6, 7 y 8 del Código Civil) y de todo decreto que contenga disposiciones generales y que afecten a particulares (Decreto Supremo 240 de 15 de Mayo de 1942), publicidad que tiene por objeto, no sólo hacer conocida de todos los ciudadanos la existencia de normas jurídicas y su contenido integral, sino también sus términos auténticos a las autoridades que deben aplicarlas, requisito este último que no se puede cumplir sino mediante la publicación en el "Diario Oficial", porque es el único órgano que está ligado a la fe pública en lo relativo al texto de las normas de aplicación general obligatoria, ya que en el Decreto de 16 de Septiembre de 1830, modificado por el de 26 de Febrero de 1877, se estableció que "Las Leyes, los Decretos y demás actos de Gobierno que se publiquen en el Diario Oficial de la República de Chile, se tendrán como auténticos y oficialmente comunicados a las personas y corporaciones a quienes correspondan".

5º) Que esta exigencia es aplicable a los acuerdos del Banco Central que integran la disposición contenida en el artículo 3º de la Ley 15.142, tanto por emanar de una autoridad en la cual se ha delegado la potestad de complementar la Ley penal, cuanto en virtud de la naturaleza misma de ésta, así como por su carácter de acto administrativo elaborador de reglas de orden público y de aplicación general que afectan a los particulares, dictados en uso de potestad reglamentaria especial.

6º) Que las circulares y aún las informaciones corrientes de la prensa no

constituyen medios jurídicamente aptos para poner en conocimiento de los ciudadanos una prohibición cuya transgresión puede acarrearles una sanción privativa de libertad y, además, su encarcelamiento durante toda la tramitación del proceso. Y menos aún si se piensa que la publicación de la norma tiene también como destinatario a un Poder del Estado, al que corresponde exclusivamente aplicarla en cuanto ley Penal, Poder que no puede sujetarse sino a disposiciones cuyo texto esté garantizado por medios eficaces en lo que se refiere a su autenticidad, sin lo cual no cabe estimar en vigencia la regla integrante.

7º) Que, en el presente caso, el acuerdo a que se refiere la denuncia sólo fue publicado en el Diario Oficial el 19 de Junio en curso, en tanto que el hecho investigado en el proceso —la venta de algunas monedas de oro por un particular a otro— se habría verificado el 29 de Mayo último.

8º) Que, en tales condiciones, el indicado acuerdo del Banco Central no ha podido ser aplicable al caso como norma penal, por lo que el hecho atribuido a los recurrentes, acaecido antes de su publicación auténtica no resulta típico ni antijurídico, de manera que no se ha configurado la existencia de un delito, requisito ineludible según lo prescribe el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para someter a proceso a los inculcados.

Por estas consideraciones, se **revoca** la resolución de fecha tres del presente, escrita a fs. 21, y se declara que **Mario Rojas Silva** y **Francisco Satavía Alvarez** no son reos en la causa.

Encontrándose los inculcados detenidos en la Cárcel Pública, dése orden para su inmediata libertad.

Devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Galecio. (firmado) Eduardo González Ginouvés. Rubén Galecio Gómez. Julio Bravo P. Santiago Aguirre Amaya".

